



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 080-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y treinta y un minutos del día veinte de mayo de dos mil veintiuno.

I. El 03 de mayo del presente año, se recibió correo electrónico, mediante el cual se solicitó información, con Ref. UAIP 080-2021, en el que se requirió: “Solicito información en qué fecha fue ratificado, observado o vetado el Decreto Ejecutivo de fecha 9 de abril de 2021, que contiene las DISPOSICIONES DE TRASPADO DE CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.”

El 07 de mayo del presente año, se previno al peticionante en el sentido que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que debía presentar su solicitud con las formalidades establecidas en los arts. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) a través de un escrito

El 20 del mismo mes y año, se recibió correo electrónico por parte del solicitante en el que no se subsanaron las prevenciones realizadas.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana los defectos de fondo y forma de su petición, puesto que se limitó únicamente a remitir un correo electrónico, mediante el cual expresaba que solamente quería conocer si el decreto en mención ha sido vetado, firmado u observado. En tal sentido,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, que establecen que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

